

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01142/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] **HERNANDEZ**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00019/MARTIPIR/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"En el acta de cabildo número 28, de fecha 30 de junio de 2016, celebrada por el H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámide del Estado de México, periodo 2016-2018, la cual se celebro a las 17:04 hrs. donde se aprobo la donación del inmueble ubicado en Torrente Piedras Negras con las siguientes medidas y colindancias: Norte: 232.70 metros y colinda con [REDACTED] Sur: 255.00 metros colinda con Ejidos de Purificación Oriente: 53.00 metros colinda con barranca Poniente: 33.50 metros y colinda con barranca con una superficie de 9

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

477.52 m2 donde se autorizó al Sindicato de maestros se le done una fracción de 2500 m2. Debido a lo anteriormente descrito, requiero inventario de bienes inmuebles o registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides del Estado de México el cual debe contener firma de los responsables de su elaboración, control y supervisión.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \(409VIGEAY\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo
0015MARTIPR/2017/15P/0001	03/04/2017	CPPA ARMANDO SANCHEZ BELLO		FORMATOS.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saamex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281600, 2261983 ext. 101 y 141

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"SAN MARTÍN DE LAS PIRAMIDES, México a 27 de Abril de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00019/MARTIPIR/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE

C. ESPERANZA DE LA PAZ GONZÁLEZ" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **FORMATOS.pdf**, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el quince de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01142/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Solicité inventario de bienes inmuebles o registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides del Estado de México, pidiendo que los mismo debían contener firma de los responsables de su elaboración, control y supervisión." (Sic)

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“La entrega de la información es incompleta, ya que de acuerdo a la GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, No. 9, de fecha 11 de julio de 2013, específicamente en su CAPITULO XII y ANEXO 3, establecen los lineamientos para la presentación, realización y firma del inventario de bienes inmuebles.” (Sic)

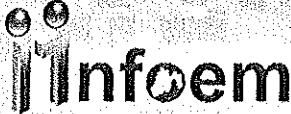
Advirtiéndole de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** adjuntó la carpeta comprimida **DOCUMENTOS.zip**, el cual contiene los archivos **GACETA 9 DE 2013.pdf** y **SOLICITUD 19 - DE MARZO 2017- FORMATOS.pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes por lo cual se omite su inserción.

V. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo

que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Blveniendo: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00019/MARTIPIR/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2.2.6 CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.pdf	se anexa archivo como lo solicito en su recurso a revisión	30/05/2017

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **2.2.6 CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE** por contener datos personales, aunado de que fue solicitada en copias certificadas con costo.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de
las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01142/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 05 de junio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de abril al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de abril, así como seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos del

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el quince de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"En el acta de cabildo número 28, de fecha 30 de junio de 2016, celebrada por el H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámide del Estado de México, periodo 2016-2018, la cual se celebro a las 17:04 hrs. donde se aprobo la donación del inmueble ubicado en Torrente Piedras Negras con las siguientes medidas y colindancias:

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Norte: 232.70 metros y colinda con [REDACTED] Sur: 255.00 metros colinda con Ejidos de Purificación Oriente: 53.00 metros colinda con barranca Poniente: 33.50 metros y colinda con barranca con una superficie de 9 477.52 m2 donde se autorizó al Sindicato de maestros se le done una fracción de 2500 m2. Debido a lo anteriormente descrito, requiero inventario de bienes inmuebles o registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides del Estado de México el cual debe contener firma de los responsables de su elaboración, control y supervisión." (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un listado de los bienes inmuebles.

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicité inventario de bienes inmuebles o registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides del Estado de México, pidiendo que los mismo debían contener firma de los responsables de su elaboración, control y supervisión." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"La entrega de la información es incompleta, ya que de acuerdo a la GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, No. 9, de fecha 11 de julio de 2013, específicamente en su CAPITULO XII y ANEXO 3, establecen los lineamientos para la presentación, realización y firma del inventario de bienes inmuebles." (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado anexó, archivo que contiene la cédula de bienes inmuebles del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides.

Primeramente, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió un listado de los bienes inmuebles, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, **directrices**, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro

que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo que, primeramente es importante señalar que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud requirió del **SUJETO OBLIGADO** "inventario de bienes inmuebles o registro de la propiedad de bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides del Estado de México, el cual, debe contener firma de los responsables de su elaboración, control y supervisión"; sin embargo, no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos para, que en su caso, obtengan la información que requieran.

Atento a ello, y tomando en consideración que el Inventario referido lo requiere con firmas, es de señalar que dentro de los Lineamientos para la Integración del Informe

Mensual 2016; así como, los Lineamientos para el registro y control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; se contemplan formatos para el llenado tanto de Inventario General de Bienes Inmuebles o la Cédula de Bienes Inmuebles, como se aprecia en las siguientes imágenes:

[illegible]

- ✓ La depreciación para bienes inmuebles sólo aplica para las cuentas 1232 y 1233.
- ✓ El titular del área administrativa deberá dejar constancia por escrito del criterio que se siguió para la determinación del tiempo de vida útil.
- ✓ La depreciación deberá calcularse a partir del mes siguiente al de su fecha de adquisición.
- ✓ La depreciación se calculará para todos los bienes independientemente de su fecha de adquisición.
- ✓ Para los bienes totalmente depreciados pero que aún cuentan con vida útil, se determinará el tiempo aproximado de vida útil y se mantendrá en la contabilidad el valor correspondiente, para esto, se cancelará el monto de la revaluación tanto de la depreciación como del activo no circulante y el monto de la depreciación acumulada aplicada hasta por el importe que corresponda al periodo de vida útil determinado y será sujeto nuevamente al procedimiento de depreciación.

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Inventario General de Bienes Inmuebles (Junio y Diciembre)
Instructivo

No	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARA
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula de bienes inmuebles.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,eto.
(8)	DATOS CONTABLES	El número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(9)	NOMBRE DE LA CUENTA:	El nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DEL INMUEBLE:	El nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
(11)	UBICACION:	El nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
(12)	LOCALIDAD:	Localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
(13)	MEDIDAS Y COLINDANCIAS:	Las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
(14)	SUPERFICIE M2	La cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
(15)	SUPERFICIE CONSTRUIDA M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
(16)	VALOR DEL INMUEBLE:	El valor total del Inmueble registrado en la escritura pública.
(17)	USO:	La utilidad que se le está dando al bien inmueble. ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
(18)	CLASIFICACION DE ZONA:	Si el bien propiedad de las entidades municipales es rústico, urbano o ejidal.
(19)	NÚMERO DE ESCRITURA O CONVENIO:	El número de escritura y notaría donde se haya realizado la protocolización de la escritura.
(20)	NÚMERO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:	El número que se le asignó en el registro público de la propiedad.

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



(21)	CLAVE CATASTRAL:	El número correspondiente al padrón catastral del bien inmueble.
(22)	VALOR CATASTRAL:	El valor que tiene el bien inmueble asignado por catastro.
(23)	SITUACIÓN JURÍDICA:	La situación legal en la que se encuentra el bien inmueble, ejemplo: si está invadido, si es reclamado por un tercero, etc.
(24)	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN:	Si el terreno fue adquirido por compra, donación, expropiación, adjudicación u otro medio.
(25)	FECHA DE ADQUISICIÓN:	Día, mes y año en que se adquirió el bien.
(26)	POLIZA:	Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.
(27)	MOVIMIENTOS:	La fecha en que registra el alta o la baja del bien inmueble según corresponda.
(28)	OBSERVACIONES:	Circunstancias relevantes relacionadas con el bien inmueble, ejemplo: no cuenta con escritura, arrendado, prestado, etc.
(29)	TIEMPO DE VIDA ÚTIL	Es el tiempo de vida útil del bien. El titular del área administrativa deberá dejar constancia por escrito del criterio que se siguió para la determinación del tiempo de vida útil.
(30)	DEPRECIACIÓN	Es la pérdida de valor de un activo que puede originarse por obsolescencia, desgaste o deterioro ordinario, defectos de fabricación, falta de uso, insuficiencia, entre otros. La depreciación deberá calcularse, a partir del mes siguiente al de su adquisición.
(31)	TOTAL POR CUENTA Y SUBCUENTA:	A la suma total por cuenta y subcuenta de los bienes muebles patrimoniales.
(32)	TOTAL DEL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	A la suma de las cuentas del inventario de bienes inmuebles patrimoniales.
(33)	FIRMAS:	Los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos, y los sellos correspondientes en la última hoja numerada de la cédula. Ayuntamiento: presidente, síndico, secretario, tesorero y contralor. ODAS: director general, director de finanzas, comisario, y contralor. Sistema Municipal DIF: presidente, director general, tesorero, contralor. IMCUFIDE: director general, director de finanzas y contralor Otros: director general, director de finanzas, comisario, y contralor.

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

11 de julio de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 27

**INSTRUCTIVO DE LLENADO
 "CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES"**

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ:
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre del ente fiscalizable correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999,etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes muebles patrimoniales con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5,etc.
(9)	NÚMERO DE CUENTA:	Los números de la cuenta y subcuenta de los bienes muebles afectada al registrar el bien mueble patrimonial, de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	Los nombres de la cuenta y subcuenta de los bienes muebles afectada al registrar el bien mueble patrimonial, de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NÚMERO DE INVENTARIO:	El número que se asigna a cada uno de los bienes por ente fiscalizable.
(12)	NÚMERO DE RESGUARDO:	El número que se le asigna a la tarjeta de resguardo del bien mueble.
(13)	NOMBRE DEL RESGUARDATARIO:	El nombre del servidor público que tiene en uso o resguardo el bien mueble.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	El nombre del bien mueble.
(15)	MARCA:	La marca correspondiente al bien mueble.
(16)	MODELO:	El modelo correspondiente del bien mueble.
(17)	NÚMERO DE MOTOR:	El número completo correspondiente al motor del bien mueble.
(18)	NÚMERO DE SERIE:	El número completo de la serie correspondiente al bien mueble.
(19)	ESTADO DE USO:	El estado de uso en el que se encuentra el bien mueble (bueno, regular, malo e inservible).
(20)	FACTURA:	El número de factura, fecha, nombre del proveedor y costo unitario del bien mueble.
(21)	PÓLIZA:	Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.
(22)	RECURSO:	El tipo de recurso aplicado para la adquisición del bien mueble, ejemplo: recursos propios, ramos 33 u otros.
(23)	MOVIMIENTOS:	La fecha en que se registra el alta o la baja del bien mueble según corresponda.
(24)	ÁREA RESPONSABLE:	El nombre del área en la que está asignado el bien mueble.
(25)	LOCALIDAD:	El domicilio donde se encuentra el bien mueble.
(26)	OBSERVACIONES:	Circunstancias relevantes relacionadas con el bien mueble, ejemplo: robo, extravío, siniestro, etc.
(27)	FIRMAS:	Los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos, y los sellos correspondientes en la última hoja numerada de la cédula. Ayuntamiento: presidente, síndico, secretario, tesorero y contralor. ODAS: director general, director de finanzas, comisario, y contralor. Sistema municipal DIFI: presidente, director general, tesorero, contralor. INCUFIDE: director general, director de finanzas y contralor. Otros: director general, director de finanzas, comisario, y contralor..

NOTA: Cédula para registrar bienes muebles con un costo igual o mayor a 35 veces el salario mínimo general del distrito federal conforme a lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano

Garante en el ámbito de sus atribuciones precisa que lo que **EL RECURRENTE** requiere es el Inventario General de Bienes Inmuebles o la Cédula de Bienes Inmuebles.

Una vez precisado lo anterior, es importante referir que en si bien **EL RECURRENTE** al imponer el presente recurso sujeto de estudio, no expresó motivos o razones de inconformidad respecto de la modalidad de entrega, no debe perderse de vista lo señalado en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información en la modalidad requerida por el particular, y para el caso de no ser posible la entrega por el medio solicitado, debió fundar y motivar tal hecho y ofrecer algún otro medio; circunstancia que no aconteció; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información solicitada se deberá entregar en la **modalidad** elegida por **EL RECURRENTE**; es decir, en **copias certificadas** (con costo).

Ahora bien, respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el “acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”

Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la Ley del Notariado del Estado de México, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Correlativo a ello, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, dispone en el artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

De lo anterior, se desprende que para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En mérito de lo expuesto, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es quien genera la información, por lo que debe obrar en sus archivos el documento original y en consecuencia emitir una copia certificada de éste; asimismo, es importante referir que mediante informe justificado remitió la Cédula de Bienes Inmuebles la cual a consideración de este Órgano Garante es el documento de manera enunciativa más no limitativa que puede satisfacer el derecho de acceso a la información, puesto que contiene el inmueble a que hace referencia **EL RECURRENTE** en su solicitud, además de contener la totalidad de las firmas de los servidores públicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue la Cédula de Bienes Inmuebles o el Inventario General de Bienes Inmuebles, en la modalidad solicitada por el particular; es decir en copias certificadas (con costo).

Atento a lo anterior, es de destacar que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud, no preciso temporalidad; atento a ello, y considerando que la Cédula de Bienes Inmuebles remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** contiene el inmueble interés del particular, la cual corresponde a la actualizada al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y en razón que el Inventario General de Bienes Inmuebles o la Cédula de Bienes Inmuebles, es entregado en los meses de junio y diciembre al Órgano Superior de Fiscalización; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, determina ordenar el actualizado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, es de señalar que los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que **EL RECURRENTE** tenga acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

A mayor abundamiento se debe precisar que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsiguiente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsiguiente.	0.417
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como el lugar día y hora en que debe recoger dichos documentos, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas por **EL RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella que hace identificable a una persona física, de conformidad con el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como informe justificado omitió elaborar la versión pública, dejando visibles datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió verificar que los documentos que se pusieran a disposición del **RECURRENTE**, no contuvieran datos personales; sin embargo, ello no sucedió, pues dejó a la vista datos considerados confidenciales como lo son los nombres de particulares, cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del **SUJETO OBLIGADO**.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar la entrega en **copias certificadas (con costo)** de la Cédula de Bienes Inmuebles remitida mediante informe justificado, en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales **SEGUNDO**, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de
las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la

hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar toda la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Finalmente, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta, anexó datos personales susceptibles de ser clasificados, este Órgano Garante determina hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la ley de la materia determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00019/MARTIPIR/IP/2017 en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** en versión pública, lo siguiente:

“Las copias certificadas del Inventario General de Bienes Inmuebles o la Cédula de Bienes Inmuebles, actualizado al 31 de diciembre de 2016, donde consten las firmas de Presidente, Síndico, Secretario, Tesorero y Contralor.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación del o los documentos, para que al final elabore la versión pública de los mismos.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON

Recurso de Revisión: 01142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en
el recurso de revisión número 01142/INFOEM/IP/RR/2017.

YSN/RPG